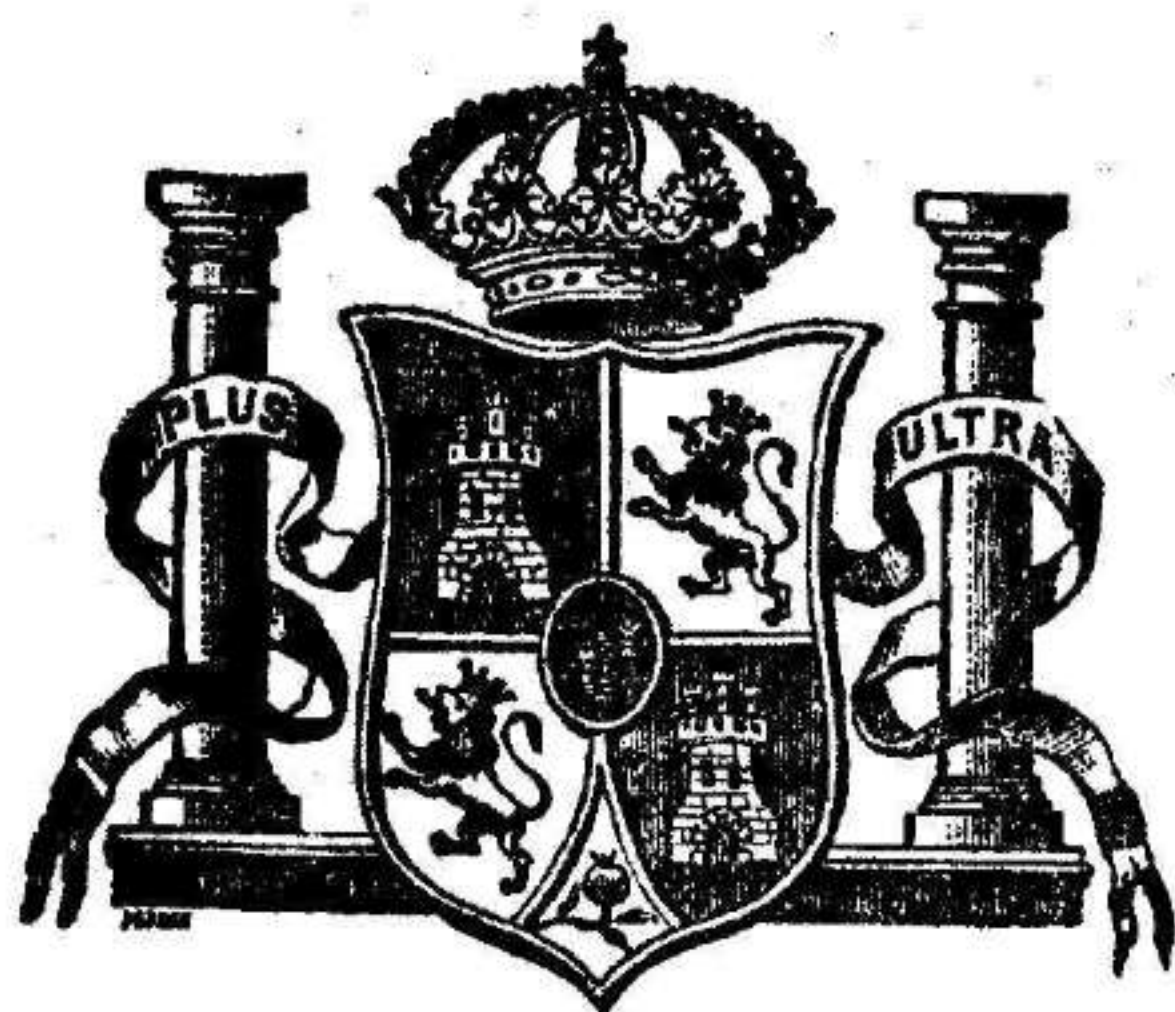


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 61.

Secretaría.—Sección 3.ª

Según me participa el Sr. Alcalde de Piña de Campos, de esta provincia, el 29 del actual desaparecieron dos caballerías menores del término de Támara, cuyas señas á continuación se expresan, las cuales son propiedad del vecino de aquel pueblo Francisco Quirce.

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca de las mismas, participándolo á este Gobierno en caso de ser habidas.

Palencia 31 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

Ricardo de Vargas.

Señas de las caballerías.

Una pollina cerrada, con su cría de dos meses, pelo castaño, alzada pequeña; el buche tiene un lunar blanco en la cabeza.

CIRCULAR NÚM. 62.

Por el Guarda municipal de Monzón han sido recogidas las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales se hallaban desmandadas.

Lo que he dispuesto publicar en

el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 30 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

Señas de las caballerías.

Una burra garañona, cerrada, cardina, como de seis y media cuartas de alzada.

Un burro negro, cerrado, de alzada regular.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

Desde el año de 1878, en que se declaró la presencia de la filoxera en España, ha tomado el Gobierno, en cumplimiento de su deber, medidas encaminadas á combatir la plaga y á contener su marcha invasora; pero todas ellas, tanto las que constan en numerosas Reales órdenes publicadas desde 1872, como las que se contienen en las leyes de 30 de Julio de 1878 y 18 de Junio de 1885, han encontrado en el país y en las Corporaciones provinciales y municipales una resistencia fatal, que ha sido bastante á contrarrestar todos los esfuerzos del Gobierno dirigidos á remediar en la medida de lo posible los ataques del insecto.

Ni lo preceptuado por la ley para arbitrar recursos con que emprender la lucha, ni la vigilancia que cada propietario debía ejercer para solicitar oportunamente soluciones antes de que el daño resultara irremediable, ni el concurso repetidamente solicitado de las Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la plaga, ni la recons-

titución de los viñedos con cepas resistentes, aconsejada con tanta perseverancia como poca fortuna; nada, en fin, de cuanto se ha exigido ó recomendado en las disposiciones oficiales dictadas por este Ministerio ha llegado á realizarse, para que el Gobierno pudiera disponer un ataque enérgico, y ayudado convenientemente por los mismos agricultores interesados, consiguiera dominar la calamidad. Sólo cuando la realidad de la ruina ha hecho conocer á éstos los efectos terribles de la plaga, las provincias infestadas comenzaron tardíamente á pensar en el cumplimiento de la ley; algunas, no todas, han decidido auxiliar al Gobierno, y las demás continuaban sin preocuparse del peligro que las amenaza, pretendiendo en tanto las regiones arruinadas que el Tesoro, á quien no se han facilitado los recursos á que la ley le daba derecho, atendiera á reconstituir una gran riqueza, ya perdida, ó á salvar otra cuantiosa amenazada por peligros inminentes.

Este estado de cosas es insostenible si el Ministerio de Fomento ha de aceptar la responsabilidad de la ley de defensa contra la filoxera; la salvación de la riqueza vinícola, la más importante que España posee y explota, exige medidas extraordinarias y obliga á adoptar un saludable rigor á fin de que se cumplan todas las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1885, no puede el Gobierno abandonar á sus propios esfuerzos á los viticultores que, aun sintiéndola necesidad de defender su riqueza, ó apenas se preocupan del peligro por tenerlo remoto, ó por estar demasiado próximo se sienten sin fuerza para fiar la salvación á sus medios propios de de-

fensa. El Gobierno cree llegado el momento de aperebirse de una manera resuelta á esta defensa nacional, utilizando los esfuerzos y los recursos exigidos por la ley á las provincias todas, á fin de poder aplicarlos en las infestadas y en las limítrofes, hasta conseguir, si es posible, ó la destrucción de la filoxera, como alguna nación europea ha conseguido, ó reducir por lo menos sus proporciones, contener su marcha y estrecharla de tal modo por los medios que la ciencia aconseja, que se consiga alejar el peligro y salvar, á costa de grandes sacrificios pecuniarios, y poniendo al servicio de esta obra patriótica la energía y la actividad necesarias en los momentos difíciles, la riqueza vinícola del país.

El Ministro que suscribe tiene la convicción profunda de que ha de obtenerse un resultado positivo si se ordena sin contemplaciones y se cumple sin vacilar todo cuanto se ha prevenido hasta hoy y cuanto se contiene en este proyecto que somete á la aprobación de V. M.; pero comprende también que hay necesidad de inspirar esta misma convicción á la clase agricultora, un tanto desconfiada, aperebiéndola del peligro, haciéndola conocer los estragos del mal, encareciéndole las ventajas de las medidas de previsión para evitarlo, y enseñándola los remedios ya experimentados, para defenderse de tan terrible enemigo.

El luminoso dictamen de la Comisión central de defensa contra la filoxera, aprobado en la sesión de 23 de Abril último, precisa perfectamente las medidas que urge adoptar y los medios de que el Estado debe valerse para instruir á los viticultores y aplicar en las regiones

invadidas y amenazadas los recursos disponibles.

Para el primer objeto, resultan muy convenientes las Comisiones ambulantes docentes, que, vulgarizando los nuevos procedimientos, aconsejen á los agricultores los medios más adecuados de explotación, y den soluciones positivas, para que el éxito corone los esfuerzos del viticultor y aumente la confianza de éste en los consejos de la ciencia.

Para que estos consejos puedan ser provechosos, inspirándose en resultados experimentales verificados en condiciones análogas á las que rodean al viticultor, es de urgente necesidad dar preferente atención á los estudios ampelográficos, aprovechando los establecimientos de las Granjas de Valencia y Zaragoza, ya organizadas, y la de Córdoba recientemente creada, para que se propaguen estos estudios, se repitan las experiencias, se utilicen los elementos que poseemos, y se determinen los medios preventivos más eficaces para la defensa en las regiones amenazadas, ó los medios de extinción para el combate, en las que desgraciadamente estuvieron ya infestadas.

Difundida de este modo la ciencia, contrastados á la vista del agricultor por experiencia los remedios, y decididos todos á emprender esta lucha contra tan devastadora plaga, la previsión evitará el mal ó lo aminorará con más economía, y la riqueza, que quizá mañana exigiría para salvarse un esfuerzo titánico y cuantiosos recursos, podrá conservarse con un gasto insignificante de vigilancia si el país auxilia al Gobierno en la obra fecunda de la reconstitución de la riqueza vinícola.

El impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo que deben consignar en sus presupuestos todas las provincias invadidas por la plaga y sus límites, y de 50 céntimos de peseta que asimismo debieron recaudar las restantes, y que desde que se estableció debía haber producido más de 3 millones de pesetas de que podrían el Gobierno y la Comisión central de defensa disponer en este momento, respondiendo á los clamores de la opinión con tan oportuno y eficaz auxilio á los pueblos angustiados, ni se ha cobrado ni figura en los presupuestos de la mayor parte de las provincias; los recursos de las infestadas y de algunas limítrofes que cumplieron el precepto legal, no bastan para dominar la calamidad; y su marcha invasora, mal contenida, ha permitido á la filoxera destruir 80.000 hectáreas, cuya cosecha representa anualmente un valor aproximado á 24 millones de pesetas, para cuya reconstitución son necesarios cada vez mayores sacrificios, siendo de temer que, continuando los viticultores, los Municipios y las provincias sumidos en la perezo-

sa inacción de que hasta ahora han dado muestra, si la longitud de la línea de avance no se limita en los 800 kilómetros que comprende próximamente, serán perdidos en muy poco tiempo 120 millones de pesetas anuales, y tal vez antes de diez años toda la riqueza vinícola de España que produce hoy un minimum anual de 400 millones de pesetas.

No desconoce el Gobierno, dada la situación económica de las provincias y los Municipios, el sacrificio penoso que el precepto legal les impone; y ha de corresponder á él, no solo dirigiendo la campaña con firme voluntad y decisión inquebrantable en cuanto á los remedios científicos hace relación, sino procurando, con gran celo y diligencia, que estos fondos se apliquen debidamente, se administren con escrupulosidad en provecho del país, y se inviertan en el único objeto á que se destinan, acumulando con su importe cuantos medios de extinción sean necesarios en las provincias infestadas y cuantos medios de defensa convenga utilizar en las limítrofes á fin de salvar la riqueza comprometida.

El Gobierno, y singularmente el Ministro de Fomento, requerido más todavía que sus compañeros por deberes ineludibles de su cargo que le obligan á evitar se cieguen las fuentes más copiosas de la producción nacional, está firmemente resuelto á que este estado de cosas no continúe, y en la esfera adonde alcance su acción procurará librar á nuestra agricultura del peligro que la amenaza.

De esperar es que las provincias infestadas y las limítrofes se apresten también á la lucha ó á la defensa, y que las demás que no se vean amenazadas por el mismo peligro se dispongan á auxiliar á sus hermanas, tanto por respeto á la ley que á ello las obliga, cuanto inspirándose en sentimientos de mancomunidad y cariño entre las que son parte integrante de la misma patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1888.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones de las provincias en que se explote el cultivo de la vid, y que no hubieren dado cumplimiento al artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1885 para la defensa contra la filoxera, incluirán en su presupuesto,

y cobrarán, sin excusa de ningún género, el impuesto que dicho artículo estableció, depositando las cantidades que deben recaudar en el Banco de España á disposición del Ministerio de Fomento, para atender con este fondo nacional á los gastos que ocasione el cumplimiento de la citada ley.

Art. 2.º Se agregarán al servicio agronómico en las provincias de Gerona, Barcelona, Almería, Málaga, Salamanca y Orense, invadidas por la filoxera, ó en cualquiera otra que fuera invadida en lo sucesivo, un Ingeniero agrónomo, un perito agrícola y dos capataces agrícolas, que constituirán Comisiones ambulantes docentes.

Art. 3.º Este personal tendrá á su cargo:

Primero. Establecer en todos los puntos de la provincia que designe la Comisión provincial de defensa contra la filoxera, y de acuerdo con las Comisiones municipales, viveros de cepas americanas resistentes á la filoxera.

Segundo. Enseñar en los distintos puntos de las provincias donde se juzgue conveniente el cultivo de la vid americana y el injerto sobre ésta de las variedades indígenas, hasta conseguir la adaptación al clima y terreno de cada localidad, para asegurar la reconstitución de los viñedos destruidos por la filoxera.

Tercero. Ensayar los medios directos para destruir la filoxera, enseñando la manera de efectuar los tratamientos de extinción y los culturales, según aconsejen las circunstancias. El personal auxiliar que sea necesario lo proporcionarán los pueblos donde la Comisión lleve su enseñanza, y también los aperos para las operaciones ordinarias, excepto aquellos especiales que no son aún de uso común.

Cuarto. Formar capataces injertadores y de cultivo de cepas americanas.

Quinto. Dirigir la campaña contra la filoxera en la provincia, y formar la estadística de la invasión y de los resultados obtenidos con los trabajos de defensa, incoando los expedientes de indemnización.

Art. 4.º Estas Comisiones dependerán del Ministerio de Fomento y estarán á las inmediatas órdenes de la Comisión provincial de defensa, que de acuerdo con la Central dispondrá los trabajos necesarios para la enseñanza en distintos puntos de la provincia y para la extinción en todos los viñedos atacados, vigilando con la mayor asiduidad las faenas que se verifiquen.

Art. 5.º En las provincias de Tarragona, Lérida, Murcia, Granada, Córdoba, Sevilla, Zamora, León, Pontevedra y Cádiz, limítrofes á las infestadas, se establecerán diez Comisiones de vigilancia, formadas por un perito agrícola á las órdenes del Director de la Comisión ambu-

lante en la provincia limítrofe filoxerada. Los peritos encargados de esta Comisión vigilarán é inspeccionarán las zonas fronterizas á los viñedos invadidos, y darán cuenta de los avances de la plaga, determinando su extensión.

Art. 6.º En las Granjas escuelas experimentales de Valencia y Zaragoza se establecen dos Escuelas de ampelografía americana, dirigidas por un Ingeniero y dos capataces cada una, y agregadas al servicio agronómico. Si este Ministerio lo considerase conveniente, á propuesta de la Comisión central de defensa, podrá establecer dichos estudios en alguna ó algunas de las Granjas recientemente creadas.

Art. 7.º Tendrán por objeto estas Escuelas:

1.º Estudiar la adaptación de las vides americanas á los diversos terrenos, y la del injerto de las vides indígenas.

2.º Estudiar el resultado de la hibridación de las vides indígenas con las americanas, para apreciar la resistencia de las nuevas variedades.

3.º Enseñar los tratamientos de extinción utilizando los resultados obtenidos en las comarcas filoxeradas.

4.º Estudiar las condiciones del cultivo y las de la producción de las cepas americanas para determinar los límites de resistencia en la adaptación.

5.º Ensayar la fabricación de vinos con estas variedades.

6.º Instruir capataces para adiestrarlos en estas operaciones.

Art. 8.º Estas Escuelas dependerán del Ministerio de Fomento, y someterán sus trabajos á la aprobación de la Comisión central de defensa. Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada año se practicarán ejercicios de injertar en los viveros de los pueblos y de las Escuelas, y en los de plantaciones de vides americanas que exploten los particulares, cuyos dueños lo soliciten para la enseñanza.

Art. 9.º Todos los años se celebrará un concurso en cada provincia infestada para premiar á los viticultores que hayan aplicado con más éxito los remedios contra la filoxera ó reconstituido los viñedos.

Se premiará también á los capataces y viticultores más hábiles en las operaciones del injerto y cultivo de la cepa americana. En estos concursos podrán optar á los premios los viticultores y los capataces de las provincias limítrofes.

Art. 10. Las disposiciones prevenidas en la Real orden de 8 de Junio último se cumplirán por el personal creado para la ejecución del presente decreto, como auxiliar del servicio agronómico.

Art. 11. Los gastos que origine el cumplimiento de la citada Real orden de 8 de Junio último, y los de este decreto se satisfarán

con cargo al crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacional que se destinará á estos objetos inmediatamente que se recaude.

Dado en San Sebastián á 21 de Agosto de 1888.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. S. en demostración de la conveniencia y utilidad que para el servicio público ha de resultar del exacto y puntual conocimiento de los honorarios devengados por los Notarios en el ejercicio de sus importantes funciones, y habiendo acreditado la experiencia que sin ese previo conocimiento es imposible á la Administración del Estado, establecer con carácter de permanencia una demarcación notarial que armonice el interés legítimo de los particulares con la decorosa dotación de los Notarios, y proponer en su día las medidas legislativas necesarias para satisfacer las repetidas y generales quejas que vienen produciéndose sobre la apurada situación económica en que se encuentran gran número de dichos funcionarios, especialmente los de la última categoría, lo cual obliga á muchos de ellos á vivir fuera de los puntos de su residencia; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido resolver:

1.º Desde 1.º de Enero de 1889 los Notarios llevarán un libro en que anoten por riguroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en los Aranceles vigentes, con expresión de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó corporación por quien se devenga y número de la escritura en el protocolo, cuando haya lugar. En el caso de que los honorarios hubieren sido ocasionados de oficio por algún mandamiento judicial ó por acuerdo de Autoridad administrativa, expresarán esta circunstancia con la fecha del mandamiento ú orden, Juez ó Tribunal ó Autoridad de que procedan y asunto que los hubiere motivado.

2.º Desde la citada fecha no percibirán los Notarios cantidad alguna por razón de honorarios, sin dar previamente al interesado la cuenta á que se refiere la tercera disposición general de los Aranceles vigentes.

3.º Al terminar cada trimestre formarán los Notarios un estado de los honorarios devengados durante el mismo, con estricta sujeción á los datos consignados en el referido li-

bro, clasificados según los conceptos siguientes:

Actos y contratos de última voluntad.

Contratos por razón de matrimonio.

Contratos de liquidación y división de herencia.

Contratos de Sociedades y asociaciones.

Poderes.

Otros contratos intervivos.

Actas notariales.

Protocolizaciones insertas, testimonios y copias.

Diligencias, legalizaciones y notas.

Subastas, cotejos y otros actos propios del ministerio notarial, no comprendidos en los conceptos anteriores. En el mismo estado se consignará el importe del papel de timbre de que hubieren hecho uso en los actos y contratos.

4.º Los Notarios remitirán, en los diez primeros días del trimestre siguiente, una copia de dicho estado al Presidente de la Audiencia territorial, y otra al Decano del Colegio notarial respectivos.

5.º Los Decanos, después de examinar los estados remitidos por todos los Notarios de su territorio y de hallarlos conformes, los elevarán

á esa Dirección general dentro de los diez días siguientes á los señalados en la disposición anterior.

6.º Los Notarios serán responsables de las faltas ú omisiones que aparezcan en el expresado libro, las cuales se considerarán comprendidas, según su respectiva importancia, en los artículos 34 ó en el 114 del reglamento general para la organización y el régimen del Notariado, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que por dicho motivo puedan incurrir.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

San Sebastián 14 de Agosto de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Anuncio.

Solicitado por los Ayuntamientos de Baños de Cerrato, Tariago, Magáz, Támara y Boadilla del Camino que se les condone la contribución territorial, importante respectiva-

mente 3.040 pesetas 35 céntimos; 6.741 pesetas; 3.726 pesetas 99 céntimos, 2.907 pesetas 72 céntimos y 400 pesetas 25 céntimos; con motivo del pedrisco que asoló sus términos municipales el día 14 del actual, la Comisión permanente, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 del reglamento general para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885 de la ley de 29 de Agosto de 1882, acordó publicar el presente anuncio para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, quienes en el término improrrogable de quince días, podrán exponer lo que tengan por conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad que los reclamantes sufrieron, debiendo tener entendido que en el supuesto de que la Diputación provincial otorgue el perdón solicitado, la cantidad que se condone, será á más repartir entre los contribuyentes de la provincia, á tenor de lo establecido en el art. 9.º de la ley de 18 de Julio de 1885.

Palencia 31 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Victoriano Guzmán Rodríguez.—P. A. de la C. P., Luis Hurtado Rodríguez, Secretario interino.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RECAUDACIÓN.

RELACIÓN de los Recaudadores y Agentes ejecutivos que han tomado posesión de sus cargos, con expresión de las zonas á que pertenecen y local donde tienen situadas sus oficinas.

Destinos.	NOMBRES.	ZONA á que pertenecen.	FECHA de la toma de posesión.	LOCAL en que tienen situadas sus oficinas.
Agente.	D. Apolinar Tirado Ruíz..	2.ª Saldaña..	20 Agosto 88.	Herrera.
Idem.	Emilio de los Cobos..	3.ª Palencia..	24 " "	Dueñas.
Idem.	Melitón G. Carrancio..	2.ª Carrión..	20 " "	Calzada de los Molinos.
Idem.	Higinio Allende..	4.ª Cervera..	24 " "	Traspeña (Castrejón).
Idem.	Jacinto de los Cobos..	Id. Palencia..	28 " "	Fuentes de Valdepero.
Recaudador.	Eusebio Tijero..	Id. Cervera..	25 " "	Castrejón, Mayor, 25.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Instrucción del ramo fecha 12 de Mayo último.

La cobranza del primer trimestre del año económico de 1888-89, por contribución territorial é industrial, perteneciente á los pueblos de la 2.ª y 3.ª zona del partido de la Capital y 4.ª de Cervera, se verificará en los días que á continuación se expresan:

DÍAS de cobranza.

Segunda zona de la Capital.

RECAUDADOR. El Ayuntamiento. Grijota. 4, 5 y 6 Setiembre.

Tercera zona.

RECAUDADOR. El Ayuntamiento. Magáz. 4 y 5 de Setiembre.

Cuarta zona de Cervera de Río-Pisuerga.

RECAUDADOR. D. Eusebio Tijero. Castrejón. 1 y 2 de Setiembre.
 AUXILIAR. D. Dionisio de la Hera. Respenda. 3, 4, 5 y 6.
 Otero de Guardo.. . . . 7.
 Camporredondo. 8.
 Alba de los Cardaños. 9.
 Triollo. 10.
 Rebanal de las Llantas. 11 y 12.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción antes citada.

Palencia 31 de Agosto de 1888.—El Administrador, José L. Díaz.

Sección de Recaudación.

Terminado el primer período de recaudación voluntaria en esta Capital, y conforme con lo que dispone el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo último, queda abierto el segundo, desde el primero al diez del próximo Setiembre, á fin de que los contribuyentes que no hubiesen hecho efectivas sus cuotas á domicilio, puedan verificarlo sin recargo alguno en el del Recaudador, calle de Gil de Fuentes, número ocho.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 31 de Agosto de 1888.—José L. Díaz.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Setiembre de 1888.

RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fólío de la cuenta.	
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Perfecto Martínez.	Palencia.	Urbana.	Clero.	13465	Palencia.	20	16	Julio.	1869	11	Setiembre.	1888	183	63	2	130
Cárlos Martín..	Becerril del Carpio.	Rústica.	"	4026	Becerril del Carpio.	18	27	Junio.	1871	14	"	"	137	50	8	8
El mismo.	Idem.	"	"	4017	Idem.	18	"	"	"	"	"	"	102	50	"	9
Vicente Martín.	Idem.	"	"	4004	Idem.	18	"	"	"	"	"	"	175	"	"	10
Cesáreo García.	Palencia.	"	"	13500	Palencia.	18	10	Julio.	"	18	"	"	200	30	"	11
Melchor Ausín, hoy Isidoro García	Carrión.	Urbana.	"	217	Carrión.	18	20	Agosto.	"	"	"	"	38	75	"	13
Lorenzo Masa, hoy Máximo Ramírez.	Aguilar.	Rústica.	"	13656	Lavid de Ojeda.	18	29	"	"	20	"	"	65	30	"	15
Santiago Merino.	Calzadilla de la Cueva.	"	"	4551	Moratinos.	17	17	Junio.	1872	11	"	"	36	50	"	9
José Estrada Robles.	Palencia.	Urbana.	Estado.	4	Palencia.	17	8	Mayo.	"	17	"	"	26	25	"	13
Santiago López, hoy Pedro de la Torre.	Idem.	"	Clero.	13108	Fuentes de Valdepero.	16	30	"	1873	15	"	"	30	10	10	28
Manuel Herrero.	Quintanilla de Onsoña.	Rústica.	"	2683	Quintanilla de Onsoña.	16	26	Abril.	"	16	"	"	80	40	"	31
Rafael Pérez, hoy Pedro Pérez.	Cervatos de la Cueva.	"	"	13189	Cervatos de la Cueva.	15	13	Junio.	1874	15	"	"	37	65	11	41
Fermin Ortega.	Requena.	"	"	13230	Santoyo.	15	1	Julio.	"	16	"	"	12	50	"	42
Hipólito Valle.	Fuente-andrino.	"	"	4423	Fuente-andrino.	15	2	"	"	19	"	"	38	25	"	43
Agapito Francisco.	Becerril de Campos.	Censo.	"	5863	Becerril de Campos.	10	11	"	1879	18	"	"	41	25	16	20
Francisco Luis, hoy Cristóbal Luis.	Dehesa de Montejo.	Rústica.	"	781	Dehesa de Montejo.	5	26	Agosto.	"	11	"	"	74	10	18	30
Genaro Ordóñez.	Palencia.	Urbana.	Estado.	2232	Becerril de Campos.	4	19	Marzo.	1885	"	"	"	73	70	19	61
Ignacio García.	Villoldo.	Rústica.	"	1994	Bustillo del Páramo.	4	23	Mayo.	"	16	"	"	32	50	"	69
Victor Antolín.	Idem.	"	"	2102	Idem.	4	9	Junio.	"	16	"	"	79	"	"	70
Ignacio García.	Idem.	"	"	2025	Idem.	4	5	"	"	18	"	"	42	50	"	71
El mismo.	Idem.	"	"	1986	Idem.	4	"	"	"	"	"	"	32	50	"	72
Alejandro de Hoyos.	Palencia.	"	"	1985	Idem.	4	30	Mayo.	"	"	"	"	32	70	"	73
Matías Pisa.	Villamuera.	"	"	4261	Cardeñosa.	3	7	"	1886	15	"	"	25	30	"	201
Pedro Alcalde.	Aguilar.	"	Propios.	33739	Brañosera.	7	5	Agosto.	1880	16	"	"	283	60	21	8
Angel Emperador, hoy Alfredo de la Mota.	Paredes.	"	"	6147	Paredes.	5	2	Marzo.	1881	12	"	"	32	70	"	18
El mismo, hoy el mismo.	Idem.	"	"	6903	Idem.	5	"	"	"	"	"	"	41	70	"	19
Félix García.	Calzada de los Molinos	"	"	34976	Calzada de los Molinos.	5	27	Junio.	1881	20	"	"	84	06	"	21
Francisco Campo, hoy Luis Campo.	Villagimena.	"	"	35360	Villagimena.	4	23	Julio.	1885	15	"	"	316	"	22	14
El mismo, hoy el mismo.	Idem.	"	"	35374	Idem.	4	"	"	"	"	"	"	451	"	"	15
Francisco Puebla.	Abastas.	"	"	35384	Abastas.	4	"	"	"	19	"	"	222	60	"	19
El mismo.	Idem.	"	"	35391	Idem.	4	27	"	"	"	"	"	125	50	"	20
Eusebio Pérez.	Idem.	"	"	35424	Idem.	4	1	Agosto.	"	"	"	"	257	50	"	21
El mismo.	Idem.	"	"	35438	Idem.	4	"	"	"	"	"	"	270	"	"	22
Ignacio García.	Villoldo.	"	"	19852	Villoldo.	3	16	Octubre.	"	16	"	"	25	20	"	100
El mismo.	Idem.	"	"	19851	Idem.	3	"	"	"	"	"	"	25	30	"	101
El mismo.	Idem.	"	"	20034	Idem.	3	"	"	"	"	"	"	25	10	"	102

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 30 de Agosto de 1888.—El Administrador, Justo Ortega.